



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00128 00
PROCESO:	VERBAL - RESTITUCION LEASING BIENES INMUEBLES
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADOS:	GILMA SOFÍA BERDUGO DE SALDARRIAGA
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	ADMISIBILIDAD DEMANDA
DECISIÓN:	ACEPTA CAUSAL DE IMPEDIMENTO. AVOCA CONOCIMIENTO. ADMITE DEMANDA. ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL
PROVIDENCIA:	342

1. ASUNTO A DECIDIR

Se ha recibido, remitida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, una vez la titular de esa oficina se declaró impedida para el estudio de la presente demanda, correspondió a este Despacho Judicial conocer de esta demanda Verbal, RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASING FINANCIERO, promovida por el por BANCO POPULAR S. A. en contra de la señora GILMA SOFÍA BERDUGO DE SALDARRIAGA.

2. CONSIDERACIONES

La señora JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD, aduciendo ser arrendadora de un bien inmueble, cuya arrendataria es la profesional del derecho que agencia los intereses de la sociedad demandante, manifestó en auto del pasado 22 de marzo que se ha configurado la causal 10ª de impedimento prevista por el artículo 141 del Código General del Proceso, esta es: *“Ser el juez... acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado...”*.

En efecto, la calidad de arrendadora que afirma tener la funcionaria judicial, frente a la de arrendataria de la apoderada de la aquí pretensora, en efecto le da a la primera la calidad de acreedora de la renta que se genere por ese pacto arrendaticio y a la segunda la de deudora, por lo que sin duda alguna se ha configurado la causal de

impedimento ya indicada.

Además, como en este trámite se ha dado cumplimiento, en lo pertinente, a lo establecido en los artículos 143 y 144 del Estatuto Procesal ya citado, y teniendo en cuenta que con la demanda presentada se cumplen las exigencias legales para su admisión, a ello se procederá.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO aducida por la señora JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para abstenerse de conocer de la presente demanda verbal.

2º.) En consecuencia de lo anterior, SE AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en Leasing o arrendamiento financiero, instaurada por el BANCO POPULAR S. A. en contra de la señora GILMA SOFÍA BERDUGO DE SALDARRIAGA.

3º.) ADMITIR la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en Leasing o arrendamiento financiero, instaurada por el BANCO POPULAR S. A. en contra de la señora GILMA SOFÍA BERDUGO DE SALDARRIAGA.

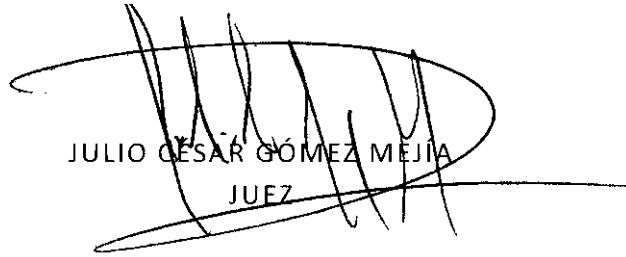
4º.) DAR traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado. (Art. 369 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020).

5º.) ADVERTIR a la demandada que para poder ser oída deberá consignar los cánones adeudados a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050012031012 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Ciudad Botero de Medellín, o aportar el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora; además acreditar el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

6º.) RECONOCER personería a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 43.677.380 y la T. P. No. 72.852 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (Arts. 73, 74 y 77 Ibd.).

7º.) Comunicar lo acaecido a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para los efectos a que haya lugar en lo referente a los efectos en el reparto de demandas, compensación y demás que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ